



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015- 0042

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso tercero determina que las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, y que en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general;
- Que, el artículo 51 literal a) de la citada Ley Orgánica señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de talento humano;
- Que, el artículo 51 literal d) de la Ley ibídem faculta al Ministerio del Trabajo establecer consejos consultivos para realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, que permitan fijar las respectivas escalas remunerativas;
- Que, de conformidad al cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;
- Que, el artículo 114 del Reglamento General a la LOSEP, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, entre ellos de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-0139, se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0197 de 21 de noviembre de 2012, se estableció la escala de pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores de las entidades que integran el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;
- Que, el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las y los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;
- Que, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 601, de 24 de febrero de 2015, expide instrucciones al Ministerio del Trabajo respecto de la





reestructuración del Nivel Jerárquico Superior de las Escalas Remunerativas y del Sistema de Remuneraciones de la República;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0088, de 25 de febrero de 2015, de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3, inciso tercero, y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 literal b) de su Reglamento General,

ACUERDA:

EXPEDIR LA REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. 0197 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012

Art. 1.- Sustituir el primer cuadro del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0197 de 21 de noviembre de 2012, por el siguiente:

NIVEL	REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA		ROL DEL PUESTO
	PISO	TECHO	
<i>EJECUTIVO</i>	2.787	5.510	PREFECTO
<i>DIRECTIVO</i>	2.500	2.786	COORDINADOR
	2.000	2.391	DIRECCIÓN

Art. 2.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, los pisos y techos remunerativos determinados en el artículo precedente, bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos. Los valores determinados como techos remunerativos se relacionan con el valor máximo a considerarse como remuneración mensual unificada para las y los servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, según el nivel y rol del puesto que ejecuten previsto en el artículo 1 de este Acuerdo.

Art. 3.- Es obligación y responsabilidad del Ejecutivo de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule la escala remunerativa sujetándose a los techos remunerativos determinados en el artículo 1 del presente Acuerdo, observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Art. 4.- La remuneración mensual unificada de la o el Viceprefecto se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de período fijo y de libre nombramiento y remoción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales fuere superior a los techos establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, dicha remuneración se ajustará inmediatamente a la escala que





determine el Ejecutivo del Gobierno Autónomo, siempre y cuando sea dentro de la banda de pisos y techos establecida en el presente Acuerdo, en concordancia a lo determinado en el cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.

TERCERA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará inmediatamente a la Contraloría General del Estado, a efectos de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores del nivel ejecutivo y directivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales no podrán ser incrementadas durante el año 2015.

SEGUNDA.- Todo incremento de remuneraciones en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales deberá ser sustentado por informes técnico, financiero y legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos, Resoluciones u Ordenanzas expedidas que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de 1° de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 FEB 2015


Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO

